

Modifica la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para facilitar la tramitación de las elecciones de carácter gremial y las de grupos intermedios
Boletín N°11403-06

- Antecedentes históricos.

La Ley N°16.880, de 1968, sobre Organizaciones Comunitarias, permitió la participación de amplios sectores de la sociedad que carecían de una institucionalidad que sirviera de canal de comunicación con las autoridades del Estado.

Dicha ley impulsó la creación de miles de organizaciones comunitarias territoriales y funcionales a lo largo del país, impactando en el mejoramiento del entorno urbano y la infraestructura básica de las poblaciones, así como en el acceso a la capacitación, la cultura, el deporte y la recreación.

De esta manera, las Juntas de Vecinos, los Comités de Vivienda, los Centros Culturales y Artísticos, los Clubes Deportivos, los Centros de Adultos Mayores, los Centros de Madres, los Centros de Padres y Apoderados y las Organizaciones Juveniles, se transformaron en un importante componente del tejido social, en torno a las cuales se comenzó a desarrollar la vida comunitaria.

Durante la dictadura militar, el desarrollo de la organización comunitaria en Chile sufrió un retroceso importante, debido a la decisión de las autoridades castrenses de eliminar todo vestigio de actividad política respecto de las organizaciones de la sociedad civil.

Con el retorno de la democracia, la organización comunitaria adquiere nuevos bríos con la Ley N° 19.418, de 1995, que vino a perfeccionar diversos aspectos de la normativa comunitaria, tales como su constitución, contenido de los estatutos, derechos y obligaciones, estructura orgánica, patrimonio y su disolución.

Posteriormente, se dictó la Ley N° 20.500, de 2011, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, que constituyó otro avance en la promoción y apoyo de las iniciativas asociativas de la sociedad civil por parte del Estado, como vehículos de expresión de la diversidad de intereses sociales e identidades culturales de la nación, así como también en el reconocimiento, del derecho de los ciudadanos, por parte del Estado, a participar de sus políticas, planes, programas y acciones.

En relación con el derecho de participación ciudadana en las decisiones de los órganos del Estado, la Ley N° 20.500 creó una instancia de representación ciudadana, de carácter

consultivo, a nivel comunal: los concejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.

Los integrantes de los concejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, son elegidos por las organizaciones comunitarias de carácter territorial (juntas de vecinos) y funcional (clubes deportivos, del adulto mayor, culturales, etc.), por las organizaciones de interés público de la comuna, y por las asociaciones gremiales y sindicales o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

El artículo 35 de la Ley N° 20.500 sustituyó en el número 19 del inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, que crea los Tribunales Electorales Regionales, la expresión "Consejos de Desarrollo Comunal" por la frase "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil", con lo cual, los Tribunales Electorales Regionales asumieron la calificación de las elecciones de los gremios y grupos intermedios con derecho a participar en la designación de los integrantes de los concejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, a pesar que dichas entidades ya contaban con sus propios órganos de control electoral y que podían impugnar los procesos electorarios conforme al artículo 16 de la Ley N° 18.593 y el artículo 25 de la Ley N° 19.418.

Lamentablemente, en la práctica, la calificación de las elecciones por parte de los Tribunales Electorales Regionales, pasó a ser un trámite obligatorio para los gremios y grupos intermedios a que alude dicha norma, lo que ha dificultado la labor de éstos, debido la exigencia de numerosos documentos, con la consiguiente demora y costo económico que dicho trámite ha implicado, produciéndose una intervención indebida del Estado en el funcionamiento de tales gremios y grupos intermedios, configurando, además, una afectación a sus garantías constitucionales referentes a su autonomía, la libertad de asociación y el derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional.

• Autonomía de los Cuerpos Intermedios

El inciso 3° del artículo le del Constitución Política de la República, garantiza a los gremios y grupos intermedios la autonomía para cumplir sus fines. Esto no es ni más ni menos que reconocer la naturaleza del hombre de vivir en sociedad y de agruparse para satisfacer aquellas necesidades que sólo colectivamente pueden ser resueltas.

La calificación de las elecciones, que el numeral primero del artículo 10 de la Ley 18.593 establece como requisito adicional, implica imponer una carga externa, que más que evitar eventuales defraudaciones por el uso de recursos fiscales que pudieren recibir dichas organizaciones, socava la suficiente autonomía con que deben operar.

A este respecto, el insigne jurista Eduardo Soto Kloss ha señalado: "estas asociaciones o grupos asociativos... no pueden ellos ser impedidos de existir, ni trabados en su funcionamiento, con normas que, dictadas por la autoridad, impidan el ejercicio real, verdadero y efectivo de esa inclinación natural que mueve al hombre a agruparse con sus semejantes"

- **Libertad de asociación**

El número 15 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, reconoce la libertad de asociación, la cual constituye una emanación connatural al deseo el hombre de reunirse con otros en torno a objetivos comunes.

La calificación de las elecciones, que el numeral primero del artículo 10 de la Ley 18.593 establece como requisito adicional, afecta la libertad de asociación de los gremios y grupos intermedios, en la medida que, para cumplir con dicho trámite, las organizaciones deben cumplir con una serie de formalidades ante los Tribunales Electorales Regionales, como la exigencia de contar con una serie de documentos, lo que constituye una verdadera carga que finalmente hace restarse a muchos de participar.

- **Derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional**

El inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, consagra el deber del Estado de garantizar a todos los habitantes de Chile, el derecho a participar en las diversas áreas de la vida nacional, en igualdad de condiciones.

La calificación de las elecciones, que el numeral primero del artículo 10 de la Ley 18.593 establece como requisito adicional, constituye un obstáculo a la participación, debido a la excesiva burocratización que dicho trámite importa, dificultando el logro de los objetivos que las distintas organizaciones se trazan, quedando, por tanto, anuladas en su identidad.

A modo de ejemplo, el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana exige al menos 10 documentos para calificar un proceso electoral: 1. Estatutos, 2. Reglamento de elecciones, 3. Certificado otorgado por el Secretario Municipal que acredite si la organización tuvo derecho a participar en la designación del COSOC, 4. Acta Asamblea General Extraordinaria destinada a la convocatoria a elecciones y nominación de Comisión Electoral, 5. Actas de sesiones de la Comisión Electoral, 6. Certificado otorgado por el Presidente de la Comisión Electoral que acredite: a) Cumplimiento de las formalidades de publicidad, b) Número de inscripción en Registro de socios, de los integrantes de la Comisión Electoral y candidatos, 7. Certificado de antecedentes de los candidatos, 8 Acta de votación y escrutinio, 9. Registro de votantes y 10. Registro de socios.

- **Proyecto de Ley de la Cámara de Diputados (Boletín 10.234-06)**

Los H. Diputados Rodrigo González, Pepe Auth, Iván Flores, Hugo Gutiérrez, Marcela Hernando, Marco Antonio Núñez, José Miguel Ortiz, Roberto Poblete y Víctor Torres presentaron en agosto de 2015, una moción tendiente a eliminar la facultad de los Tribunales Electorales Regionales para calificar las elecciones de los gremios y grupos intermedios a que alude el artículo 10 de la Ley N° 18.593, la cual fue rechazada por la Cámara de Diputados en enero de 2017.

Cabe señalar que los H. Diputados que se opusieron al proyecto, si bien reconocieron la necesidad de desburocratizar y facilitar el funcionamiento de los gremios y los grupos intermedios, hicieron ver la necesidad de que las elecciones fuesen debidamente calificadas para evitar fraudes.

• Propuesta

Con el objeto de conciliar las distintas visiones sobre el tema, los H. Diputados firmantes vienen en proponer que se modifique el artículo 10 de la Ley N° 18.593, en el sentido de simplificar la tramitación de los procesos electorarios, por parte de los Tribunales Electorales Regionales, respecto de los gremios y grupos intermedios a que alude dicha norma.

En este sentido, se propone lo siguiente:

1.- Modificar el inciso 1° del numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 18.593, en el sentido de establecer que la función del tribunal será la de certificar y registrar las elecciones de carácter gremial y de los grupos intermedios.

En consecuencia, la redacción del inciso 1° del numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 18.593, tendría el siguiente tenor: "*1°.- Certificar y registrar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.*"

2. Modificar el inciso 2° del numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 18.593, en el sentido que la comunicación que los gremios y grupos intermedios deben efectuar al Tribunal, de toda elección que ocurra en ellos, podrá realizarse por escrito o por internet.

En consecuencia, la redacción del inciso 2° del numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 18.593, tendría el siguiente tenor: "*Con este objeto, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. Dicha comunicación podrá efectuarse por escrito o por internet. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.*"

3. Modificar el inciso 3° del numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 18.593, en el sentido de establecer que, para simplificar la tramitación de los procesos electorarios, el Tribunal registrará la elección, para lo cual exigirá únicamente copia de los estatutos, copia del acta de votación y escrutinio y copia del registro de votantes y socios, los cuales podrán ser remitidos por escrito o por Internet al Tribunal.

En consecuencia, la redacción del inciso 3° del numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 18.593, tendría el siguiente tenor: *"El Tribunal, para efectos de certificar y registrar la elección, exigirá únicamente copia de los estatutos, copia del acta de votación y escrutinio y copia del registro de votantes y socios, los que se deberán presentarse dentro del décimo día para ser depositados, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior. Dichos documentos podrán ser remitidos al Tribunal por escrito o por internet"*

Por lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Propone modificar el artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, que crea los Tribunales Electorales Regionales, con el objeto de simplificar la tramitación de los procesos electorarios de los gremios y grupos intermedios que indica dicha norma.

Artículo único: Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 18.593, en los siguientes términos:

- 1.- Agrégase en el inciso 1° del numeral 1° el vocablo "Certificar" y "Registrar".
- 2.-. Intercálese en el inciso 2° del numeral 1°, después de la palabra "efectuada.", la siguiente frase: "Dicha comunicación podrá efectuarse por escrito o por Internet."
- 3.- Sustitúyase el inciso 3° del numeral 1° por el siguiente: "El Tribunal, para efectos de registrar la elección, exigirá únicamente copia de los estatutos, copia del acta de votación y escrutinio y copia del registro de votantes y socios, los que se deberán presentar dentro del décimo día para ser depositados, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior. Dichos documentos podrán ser remitidos al Tribunal por escrito o por internet."

RODRIGO GONZÁLEZ TORRES
Diputado